

Cuestionó las denuncias ex juntas el Consejo

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas calificó de "inobjetable" los decretos, directivas y órdenes operacionales emanados de las tres primeras juntas militares, involucradas en la causa promovida por el Poder Ejecutivo debido a violaciones de los derechos humanos.

Reacción judicial

La Cámara Federal de Apelaciones reaccionó inmediatamente ante el pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas sobre el procesamiento de las tres primeras juntas militares del último gobierno de facto, al resolver requerir a ese tribunal militar las causas que se tramitan bajo su dependencia por violaciones a los derechos humanos.

La decisión del tribunal civil se adoptó "en la necesidad de realizar un análisis de la documentación y de las constancias que para establecer si corresponde otorgar un determinado periodo de plazo para la investigación y dictado de la sentencia respectiva", se informó en el Palacio de Justicia.

Entre las causas que fueron requeridas por la Cámara Federal figuran las que se siguen al ex jefe de la policía bonaerense, general (RE) Ramón Camps, al ex director de la Escuela de Mecánica de la Armada, vicealmirante (RE) Rubén Chamorro, y al ex comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, general (RE) Luciano Benjamín Méndez, entre otras.

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, al comunicarle a la Cámara Federal de Apelaciones que no se encuentra en condiciones de producir sentencia contra las tres primeras juntas militares del pasado gobierno (involucradas en la causa por violación de los derechos humanos promovida por el Poder Ejecutivo), calificó de "inobjetable" los decretos, directivas y órdenes operacionales dados por los militares aludidos. A la vez, sostuvo el Consejo Supremo que a los nueve involucrados "solo podría responsabilizarse indirectamente" por la falta de controlar para impedir excesos y violaciones denunciados a raíz de ese accionar.

"Sin el panorama completo, de acuerdo a la luz de los hechos probados, se resultará imposible formar una opinión fundada en la verdad", dijo el Consejo Supremo y agregó que, mensaje a la Cámara Federal, argumentando su postura.

El texto enviado por el máximo tribunal castrense alude también a "quienes obraron o pudieron haber obrado por motivaciones que enmarcaron la lucha contra la delincuencia subversiva"; definiendo el concepto de "disciplina" definiéndolo como "bien jurídico que configura la base inmovible de las instituciones militares" y justifica, en última instancia, la existencia de los tribunales militares.

El Consejo Supremo sostiene además que lleva

adelante la sustanciación de 210 causas, por lo que a 17 días de vencerse el nuevo plazo otorgado por la Cámara Federal, le resulta imposible llevar adelante ese cometido.

El documento

El documento elevado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a la Cámara Federal de Apelaciones consta de diez carillas, divididas en una introducción, consideraciones y un anexo. La parte textual de las consideraciones esgrimidas por el tribunal castrense para avalar en primera instancia la legitimidad de los procedimientos librados en la lucha contra la subversión, en cuanto a quienes impartieron las directivas expresa:

"Hasta a la fecha 17 días para que se cumpla el plazo estimativo de 90 días establecido por la acordada de ese tribunal el 12 de julio de 1984, confirmado con el posterior pronunciamiento del 22 de agosto de 1984.

"Siendo ello así, el Consejo Supremo considera un deber hacer presente a V.E. que, sin ninguna duda, no se encontrará en condiciones de dictar sentencia dentro del plazo referido, por las razones de hecho y de derecho que seguidamente anota y pone a consideración de esa Honorable Cámara.

"El decreto 158/83 dispuso el enjuiciamiento de los nueve miembros de las tres primeras juntas militares del Proceso de Reorganización Nacional, por

considerar a sus integrantes incurso en los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos, mediatos, instigadores o cómplices.

"Estableciendo, además, que deberían ser juzgados conforme con el ritual establecido por el artículo 10 de la ley 23.049, esto es, con el procedimiento sumario de tiempo de paz, previsto en los artículos 502 al 504 del Código de Justicia Militar.

"Tal procedimiento, excepcional en tiempo de guerra (Art. 481 del C.J.M.) y, desde luego, aún en tiempo de paz (Art. 502 del C.J.M.), prevé tan notable celeridad en la tramitación de juicio, que obligó al Consejo, seguido solo en la medida que su aplicación estricta no comprometiera el derecho de defensa y, con vista a preservarlo, fue admitida la aplicación de normas establecidas para el juicio ordinario de tiempo de paz, siguiéndose el criterio aplicado en la causa relacionada con la actuación de las Fuerzas Armadas en Malvinas (fallo C.S.J., recurso de hecho, Lombardo, Juan José s/apelación decreto PEN 2971/83, del 5 de abril de 1984).

"De este modo se establecieron los comparendos de pruebas y excepciones que indudablemente dilatarán el juicio, empero, según se entiende, resultan insustentables para posibilitar las defensas.

"Cabe agregar, en este sentido, que la magnitud de la prueba pedida por el fiscal general y por los defensores en la causa relacionada con la actuación militar en Malvinas permite prever que, dada la naturaleza de esta causa, las dilaciones resultarán notables a poco que se contemplan las aspiraciones de los defensores.

"Hago presente a V.E. que, este Consejo destaca aquí las dificultades que acarrea al Tribunal la aplicación del procedimiento sumario para poder cumplir con los plazos establecidos por la Cámara, lo que no importa cuestionar su validez, a lo que ha defendido frente a las objeciones opuestas de

contra las Supremo

procesados y defensores por entender que era atribución del señor presidente de la Nación, como comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, apreciar la trascendencia que los delitos pudieran tener para el mantenimiento de la disciplina, la moral y el espíritu militar y, en consecuencia, disponer el empleo de normas procesales de uno u otro carácter en la substanciación del juicio militar.

"Ahora bien, independientemente de ello existe otro aspecto que, por incidir directamente en el plazo previsto para sentenciar, debe ser puesto de resalto y, en tal sentido, corresponde anotar que el enjuiciamiento de los integrantes de las tres juntas militares, ordenado por el decreto 158/83, se dispuso en razón de considerarse a los comandantes en jefe presuntos responsables mediatos de diversos delitos, de donde se sigue, con claridad, que no podrían ser legitimamente sentenciados sin determinarse previamente, mediante una adecuada investigación, qué y cuántos hechos han cometido los autores materiales o responsables inmediatos, para poder establecer luego cuál es el grado de participación de los enjuiciados en cada uno de ellos.

"Por ejemplo la configuración del delito de privación ilegal de la libertad requiere que la detención, efectuada por la autoridad con facultades para detener, recaiga en persona que no haya infringido ninguna norma penal, porque de haberlo hecho, es obvio, la restricción de su libertad no resultaría legítima. De donde se sigue que para coaccionar si dicha infracción se ha perfeccionado es requisito in-

dispensable establecer previamente cuáles fueron los hechos cometidos por las presuntas víctimas a fin de determinar luego si, por su entidad, resultan penalmente reprochables. Pues bien, en la mayoría de las denuncias presentadas se omite mencionar los hechos que pudieran haber motivado las detenciones, en algunas se dice ignorarlos y en otras, se los vincula, pálidamente, con su posición política o ideológica cuidando, desde luego, comprometerse penalmente.

"No obstante, en muchos casos, los informes policiales obrantes en autos ponen de manifiesto que las detenciones denunciadas como ilegales recayeron sobre personas que resultaban presuntos responsables de graves delitos contemplados por el Código Penal o por las leyes, entonces vigentes, números 20.840, 21.264, 21.265 y 21.272 y, por consiguiente, surgen así serias dudas sobre aspectos sustanciales que es necesario despejar para poder llegar a una correcta calificación legal en la sentencia (ver informes

producidos por la Unidad Regional II de la ciudad de Rosario, obrantes en la causa Facet Carlos Agustín y otros s/homicidio, violación de leyes y otros delitos, en los que se reconocen las denuncias de muchos denunciantes y uno de los denunciantes desaparecidos de Migración).

"La responsabilidad imputada presupone la inme-

diataz de otra u otras responsabilidades que es necesario demostrar o probar antes de pronunciarse sobre la primera, de tal manera que, sin contar con los elementos de juicio que resulten de las investigaciones a producirse en otras causas conexas, el Tribunal no contará, en el tiempo previsto, con las pruebas necesarias para llegar a decisiones equita-

(Continúa en la PAGINA 45)

El documento del Consejo Supremo

(Viene de la PÁGINA 3)

tivas. Por lo dicho resulta también imposible estimar, a esta altura de la investigación, el tiempo necesario para hacerlo.

"Otro factor trascendente que obliga al tribunal a proceder sin apresuramientos, a fin de hacer justicia, es el que arraiga en la naturaleza del proceso, pues el enjuiciamiento se encuentra básicamente motivado en denuncias de personas implicadas en los hechos denunciados, o de sus parientes y, consecuentemente, su objetividad y credibilidad resultan relativas, pues, aun sin presumir mala fe, sus relatos pueden encontrarse influidos por razones emocionales o ideológicas.

"Además, la posibilidad de concierto previo entre los denunciantes, nacido espontáneamente o por la acción de terceros interesados, no puede descartarse toda vez que ciertas concordancias en contenido y estilo abren campo a las sospechas; desde luego que semejante presunción tampoco puede ser fácilmente probada, pero obliga a ser cautos en las apreciaciones para no consumar una verdadera injusticia por errónea evaluación de las pruebas.

"Cabe destacar que es precisamente la prudencia anotada la que ha motivado al tribunal para aplicar con criterio restrictivo las medidas cautelares que implican privación de la libertad para los procesados, así como para iniciar el procesamiento de personas implicadas en tales denuncias.

"Con referencia a las responsabilidades de los comandantes en jefe por los delitos que pudieron cometerse en el cumplimiento de órdenes del servicio (Art. 514 del C.J.M.) se hace constar que, según resulta de los estudios realizados hasta el presente, los decretos, directivas, órdenes de operaciones, etc., que concretaron el accionar militar contra la subversión terrorista son en cuanto a contenido y forma inobjectables y, consecuentemente, solo podría responsabilizarse los indi-

rectamente por la falta de control suficiente, oportuno y eficaz, para impedir frustrar o condenar los ilícitos que pudieran haberse cometido durante las acciones operacionales o de seguridad que sus órdenes motivaron.

"Sin embargo, para que en tal carácter puedan considerarse sus responsabilidades —al margen de las responsabilidades mediatas que se le imputan— también es necesario probar primero la comisión de los ilícitos denunciados, pues de lo contrario no resultará posible establecer la falta de contrator que las motivó ni la relación de causalidad, requisitos indispensables para pronunciarse sobre aquéllas.

"En conclusión el tribunal quiere poner de manifiesto que no se considerara en condiciones de sentenciar en esta causa dentro del plazo previsto, por que interpreta que sin el panorama completo, descubierto a la luz de los hechos probados, le resultará imposible formar una opinión afirmada en la verdad, ni dimensionar debidamente las responsabilidades de quienes obraron o pudieron haber obrado por motivaciones que enmarcaron en la lucha contra la delincuencia subversiva y terrorista que asole a nuestra patria y, hacerlo además, sin perder de vista el concepto de «la disciplina», bien jurídico que configura la base inextinguible de las instituciones militares y, justifica, en última instancia, la existencia de los tribunales militares.

"Por último cabe hacer notar que la facultad de acudir a los jueces de instrucción militar para acelerar los procedimientos conferidos al presidente del Consejo Supremo, por decreto 2.816 del 7 de septiembre de 1984, aunque concurre a tal fin, no resulta suficiente para salvar las dificultades que se oponen a que el tribunal se pronuncie dentro del tiempo previsto por la Honorable Cámara".

Dios guarde a V.E.